

# COMUNIDAD DE REGANTES

***“SALVA GARCÍA”***

*Estatutos*

*Silillos 5 Diciembre 2002*

# ÍNDICE

	<b>Página</b>
<b><u>ORDENANZAS</u></b>	
Capítulo I	CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD 3
Capítulo II	DE LAS OBRAS 6
Capítulo III	DEL USO DE LAS AGUAS 7
Capítulo IV	DE LAS TIERRAS Y ARTEFACTOS 8
Capítulo V	DE LAS FALTAS, INDEMNIZACIONES Y PENAS 9
Capítulo VI	DE LA JUNTA GENERAL 10
Capítulo VII	JUNTA DE GOBIERNO 13
Capítulo VIII	DEL JURADO DE RIEGOS 15
Capítulo IX	DISPOSICIONES GENERALES 15
Capítulo X	DISPOSICIONES TRANSITORIAS 16
<b><u>REGLAMENTO</u></b>	
	DE LA JUNTA DE GOBIERNO 17
	DEL PRESIDENTE 19
	DEL TESORERO 20
	DEL SECRETARIO 21
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS 22
	PARA EL JURADO DE RIEGOS 23

# COMUNIDAD DE REGANTES “SALVA GARCIA”

## ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

### CAPITULO PRIMERO

#### CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD

**Artículo 1.º** - Los propietarios cuyas fincas están integradas en el perímetro que comprende el proyecto de la zona regable de Silillos y Fuente carretero; sita en el término municipal de Fuente Palmera y en una pequeña parte de Hornachuelos, Palma del río y Écija en las provincias de Córdoba y Sevilla para el aprovechamiento de una concesión de aguas invernales del Arroyo Culebras almacenándose en una balsa de regulación de 1.987.209 m<sup>3</sup> y una balsa de decantación de 94.171 m<sup>3</sup>, contando con una capacidad de embalse total de 2.081.380 m<sup>3</sup>, distribuida por medio de un sistema de riego por localización mediante conducciones cerradas; se constituyen en comunidad de regantes con la denominación “ COMUNIDAD DE REGANTES SALVA GARCIA”, en virtud de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001 (RD Legislativo 1/2001) y 201 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RD. de 11 de abril de 1.986)

**Artículo 2.º**- Pertenecen a la Comunidad los elementos materiales que contempla el Proyecto de Puesta en Riego para la toma, acumulación, propulsión y distribución de agua hasta la toma de cada Agrupación, así como los caminos, servidumbres y zonas de servicio prevista en el Proyecto o que en el futuro se establezcan.

Pertenecen a cada Agrupación el material móvil de riego y cualesquiera otros elementos instalados desde la válvula de cierre de la Agrupación hacia el interior de la misma.

**Artículo 3.º**- La Comunidad tendrá por objeto la organización del aprovechamiento de un caudal total de **232,93 l/sg.** de aguas invernales del Arroyo Culebras para el riego por localización de una superficie de **1100 Has.**

**Artículo 4.º** - Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, todas las fincas o parcelas integradas dentro del perímetro de la Zona Regable, especificadas en el Artículo 1º de estas Ordenanzas y de una superficie aproximada de 1100 Has. que, por efecto natural de las peculiaridades técnicas del Proyecto sistema de riego por localización, están integradas en la colectividad agrícola, cuyo perímetro también aproximado es el del Polígono 8, 9 y 10 del termino municipal de Fuente Palmera y algunas parcelas colindantes, las cuales pertenecen a Hornachuelos, Palma del Río y Écija.

**Artículo 5.º** - Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se sometan voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Estatutos u

Ordenanzas, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos.

**Artículo 6.º** - Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, y cumplir las obligaciones que con la misma hubieran contraído, artículo 212.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o regante que los solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en la junta general, sin que, en caso de negativa, quepa recurso contra su acuerdo.

**Artículo 7.º** - La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estos Estatutos u Ordenanzas.

**Artículo 8.º**- Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra que tengan derecho a regar y consumo.

**Artículo 9.º** - Los derechos y obligaciones correspondientes a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre como se convenga entre los regantes y los propietarios de dicho artefacto, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

**Artículo 10.º** - El partícipe de la Comunidad que no efectúe las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estos Estatutos u Ordenanzas, satisfará un recargo del 2 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se le podrá prohibir el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

**Artículo 11.º** - La Comunidad reunida en junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la ley, la junta de gobierno y Jurado de riegos.

**Artículo 12.º** - La Comunidad de usuarios tendrá una junta general o asamblea, una junta de gobierno y uno o varios Jurados de Riegos, tendrá un Presidente y un Secretario elegido directamente por la misma Asamblea, correspondiente todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro Órgano. Artículo 76.2 de la Ley de Aguas.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la junta general o Asamblea, pueden recaer en quienes lo sean de la Junta de gobierno, Artículo 216.a del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

**Artículo 13. °-** Son elegibles para la presidencia de la Comunidad todos los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo y únicamente ellos o sus representantes legales tendrán derecho a participar en la constitución o funcionamiento de la Comunidad y a ser elegido para desempeñar cualquier cargo de la misma. Artículo 201.a.

**Artículo 14. °-** La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de 2 años y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades de la Junta de gobierno y de Jurado de Riegos.

**Artículo 15. °-** El cargo de presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por algunas de las excusas admitidas para el cargo de vocal de la Junta de gobierno, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecida en el Capítulo VII de estos Estatutos.

**Artículo 16. °-** Compete al presidente de la Comunidad:

- Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.
- Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estos Estatutos.
- Comunicar sus acuerdos a la Junta de gobierno o al Jurado de riego para que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente, les concierna.
- Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.
- El presidente de la Comunidad puede comunicar directamente con las autoridades locales y con el Comisario de Aguas de la Cuenca.

**Artículo 17. °-** Para ser elegible para el cargo de Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

1° Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2° Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3° No estar procesado criminalmente.

4° No ser por ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

**Artículo 18. °-** La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada; pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

**Artículo 19. °-** La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

**Artículo 20. °-** Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1. ° Extender en un libro, foliado y rubricado por el presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmadas con dicho Presidente.

2. ° Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el presidente de la Comunidad.

3. ° Autorizar con el presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.

4. ° Conservar y custodiar en su respectivos archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

5. ° Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta general.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBRAS**

**Artículo 21. °-** La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en el que conste, tan detalladamente como sea posible, la presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de las tomas y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de los márgenes y, por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

**Artículo 22. °-** La Comunidad vendrá obligada a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene a fin de evitar el mal uso de las aguas o el deterioro del dominio público, pudiendo el Organismo de Cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que se realicen. Artículo 211- 1 y 211-2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

**Artículo 23. ° -** La comunidad esta obligada a la conservación, reparación y nueva construcción de las obras que aseguren el pleno rendimiento del sistema de riego. En todo caso, los gastos en obras de interés general serán sufragados por todos los regantes en proporción a la extensión de la tierra con derecho a riego.

**Artículo 24.° -** La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta General de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiere negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su resolución.

A la Junta de gobierno corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

**Artículo 25. °-** Todos los años se harán las limpiezas y reparaciones de cauces y presas que la junta de gobierno crea necesarias y en la época que menos perjuicios cause a los

riegos. Los trabajos de limpieza y obras de reparación se realizarán siempre bajo la inspección y vigilancia de la Junta de gobierno.

**Artículo 26. °** - Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de aguas, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno.

**Artículo 27. °** - Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra, de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar a la Junta de Gobierno, la cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de la prescrita en los Estatutos u Ordenanzas de policía rural y, en su defecto, de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como la juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

### **CAPITULO TERCERO DEL USO DE LAS AGUAS**

**Artículo 28. °** - Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

**Artículo 29. °** - El riego se realizará de conformidad con lo acordado y las disposiciones que dicte la Junta, estableciendo los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes.

**Artículo 30. °** - Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, mantendrán en vigor los turnos que para riegos se hallan establecido, los cuales podrán alterarse sin perjuicio de tercero.

**Artículo 31. °** - La distribución de las aguas efectuará, bajo la dirección de la Junta de Gobierno por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución. Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

**Artículo 32. °** - Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

**Artículo 33. °-** Si hubiese escasez de agua, o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por la Junta de Gobierno equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

#### **CAPITULO IV DE LAS TIERRAS Y ARTEFACTOS**

**Artículo 34. °-** Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto a las tierras, la extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los artículos 7° y 8° del Capítulo I y artículo 23° del Capítulo II de los Estatutos u Ordenanzas.

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre porque sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese determinado, o la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta general.

**Artículo 35. °-** Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como para la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

**Artículo 36. °-** Para los fines expresados en el artículo 21 (inventario), tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyan la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

## CAPITULO V DE LAS FALTAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES

**Artículo 37. °-** Incurrirá en falta por infracción de estos Estatutos, el comunero que de manera voluntaria o, aún cuando sólo concurriere negligencia, cometan alguno de los hechos siguientes:

a) El regante que, siendo deber suyo, no tuviere como corresponde, a juicio de la Junta de Gobierno o junta de agrupación las tomas, conducciones y enseres del riego.

b) El que de lugar a que el agua se desperdicie o se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso a la Junta de Gobierno o a la Junta de Agrupación para el oportuno remedio.

c) El que produjere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda.

d) el que en cualquier momento tomase agua de las conducciones generales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la comunidad.

e) El que produzca encharcamiento o altere los turnos de riego establecidos.

f) El que por cualquier infracción de éstas ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de algunos de sus partícipes.

g) El que vertiere agua en los caminos de la Comunidad, o en los de dominio público.

h) El que por cualquier medio, regare tierras ajenas a la zona regable.

i) Quien manipulare los aparatos de medición de caudal, o cualesquiera otros mecanismos que no sean de su propiedad.

j) El que obstaculice el riego o movimiento de tubos móviles de otros comuneros.

k) El que manipule las ventosas o válvulas de seguridad de la red.

l) El que negare el paso a otro comunero de la Agrupación o al personal de la Comunidad para regar o realizar reparaciones o tareas de vigilancia, será privado del agua de riego mientras dure el impedimento, sin perjuicio de la multa, que podrá imponerse por cada día de negativa la paso.

El Jurado de Riegos, órgano competente para conocer de éstos hechos, impondrá a sus autores multa de 30 a 600 € cuando estimare probados los hechos imputados.

El Jurado graduará la sanción dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, ponderando con equidad las circunstancias que concurran en el caso que se someta a su conocimiento.

El jurado podrá imponer al infractor una obligación de hacer. Si éste no la cumpliere, el Jurado pasará el tanto a la Junta de Gobierno, que la ejecutará a costa del sancionado, salvo que se trate de una obligación de carácter personalísima.

En todo caso, cuando la infracción sea causa de daños o perjuicios a la Comunidad o a un comunero, el fallo señalará la indemnización en la cuantía suficiente para reparar el mal causado por el infractor.

El Jurado cuidará de que por conducto de la Junta de Gobierno se hagan efectivas las multas, indemnizaciones y sanciones.

El jurado entregará a los comuneros perjudicados las sumas percibidas en concepto de indemnización, por los daños que se les causaron. Hará pago de las sumas recibidas por costas a quienes sean acreedores de los conceptos que las compongan y

procederá a ingresar en la caja social de la Comunidad el importe de las multas y el de las sumas indemnizatorias por daños causados en bienes de la Comunidad.

**Artículo 38. °-** Únicamente en casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

**Artículo 39. °-** Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de los Estatutos, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá, si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquélla y a éstos a la vez, y además, por vía de castigo, la multa establecida en el artículo 37.

**Artículo 40. °-** Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados por la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

**Artículo 41. °-** Si los hechos denunciados al Jurado constituyen faltas no prescritas en estos Estatutos las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

**Artículo 42. °-** Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al Tribunal competente.

## **CAPITULO VI DE LA JUNTA GENERAL**

**Artículo 43. °-** La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

**Artículo 44. °-** La Junta general, previa convocatoria hecha por el presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, cuya citación se comunicará simultáneamente a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en abril y otra en octubre, extraordinariamente siempre que los juzgue oportuno y acuerde la Junta de Gobierno o lo pida por escrito un número de partícipes que represente la quinta parte de la totalidad de votos o el 20% de los propietarios de la Comunidad.

**Artículo 45. °-** La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia, y también en los periódicos de la provincia, si los hubiere.

En el caso de tratarse de la reforma de los Estatutos u Ordenanzas, o algún asunto que a juicio de la Junta de Gobierno o del presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará, además, a domicilio por papeletas extendidas por el secretarios y autorizadas por el presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente de la Junta de Gobierno.

**Artículo 46. °-** La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique la Junta de Gobierno y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el presidente de la Comunidad, y actuará como secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

**Artículo 47. °-** Tienen derecho de asistencia a la Junta general, con voz, todos los partícipes de la Comunidad, así como los industriales. Y con voz y voto todos los propietarios.

**Artículo 48. °-** Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua, se computarán como dispone el Artículo 201-c del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; cualquiera que sea su cuota de participación en los elementos comunes, todos los propietarios tendrán derecho a voto de acuerdo con lo consignado en los Estatutos de la Comunidad.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto por propietario, Artículo 201-c del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

**Artículo 49. °-** Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores, siempre que no se quebrante la Ley y se atienda los requisitos mínimos de conformidad con el Artículo 201 apartados a), b), c) y e) del Reglamento de Dominio Público.

**Artículo 50. °-** Corresponde a la Junta general:

1°- La elección del presidente y del secretario de la Comunidad y la de los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos, con sus respectivos suplentes, y la del vocal o vocales que hubiesen de representarla en la Junta de Gobierno central, en el caso de formar con otros una colectividad de Comunidades de regantes.

2°- El examen y aprobación de los Presupuestos de todos los Gastos e Ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación de la Junta de Gobierno.

3°- El examen y aprobación, en su caso, de la cuentas anuales documentales de todos los Gastos que en cada uno ha de someterle igualmente a la Junta de Gobierno con su censura.

4°- Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, a juicio de la Junta de Gobierno, la formación de un Presupuesto Adicional.

**Artículo 51. °-** Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1°- Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio de la Junta de Gobierno, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2°- Sobre cualquier asunto que le someta a la Junta de Gobierno o algunos de los partícipes de la Comunidad.

3°- Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión de la Junta de Gobierno.

4º- Sobre la adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación en los riegos o de los cauces, y cuando pueda alterar, de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

**Artículo 52. º-** La Junta general ordinaria de abril se ocupará principalmente:

1º- En el examen de la memoria semestral que ha de presentar a la Junta de Gobierno.

2º- En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente la Junta de Gobierno.

3º- En la elección del presidente y secretario de la Comunidad, aunque en el caso del segundo cargo sea de duración indeterminada, cuando por alguna de las causas previstas sea necesaria la elección de un nuevo secretario.

4º- En la elección de los vocales y suplentes que han de reemplazar, respectivamente, en la Junta de Gobierno y Jurado, a los que cesen en su cargo.

**Artículo 53. º-** La Junta general ordinaria que se reúne en octubre, se ocupará:

1º- El examen y aprobación de la memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar a la Junta de Gobierno.

2º- Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente, y

3º- El examen de las Cuentas de Gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar la Junta de Gobierno.

**Artículo 54. º-** La Junta General adoptará sus acuerdos por las siguientes mayorías según la materia objeto de los mismos:

.- mayoría absoluta, para motivos relacionados con el patrimonio de la comunidad. Exigiéndose una asistencia mínima de dos tercios (2/3) de los propietarios, y en caso de no cumplirse tal asistencia, será válidamente adoptado el acuerdo por mayoría simple, en 2ª convocatoria (anunciada oportunamente en debida forma).

.- mayoría simple, para el resto de los acuerdos.

**Artículo 55. º-** Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita de estos Estatutos. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con quince días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el artículo 45 de estos Estatutos.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de los Estatutos u Ordenanzas de la Junta de Gobierno y Jurado, o de algún otro asunto que, a juicio de la Junta de Gobierno, pueda comprometerse la existencia de la Comunidad, o afectar gravemente a sus intereses, en cuyo caso será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

**Artículo 56. º-** No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no haya hecho mención en la convocatoria.

**Artículo 57. º-** Tendrá derecho a asistencia a la Junta general que celebre la Comunidad, sea ordinaria o extraordinaria, el Comisario de aguas del Guadalquivir o un

representante suyo por el designado, el cual podrá intervenir en la deliberación en función asesora de la misma e interpretación de los preceptos contenidos en los Estatutos; en caso de asistencia del Comisario de aguas ocupará la presidencia de la Junta.

Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

## **CAPITULO VII JUNTA DE GOBIERNO**

**Artículo 58. °-** La Junta de Gobierno será la encargada especialmente del cumplimiento de estos Estatutos u Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de un vocal por cada diez propietarios, elegidos directamente por la misma Comunidad en la Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego.

Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícola, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en la Junta de Gobierno su correspondiente representación proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas.

Pero si los artefactos existentes no son por su número o importancia suficientes para constituir una colectividad, cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en la Junta de Gobierno, sus propietarios solo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

El Comisario de aguas del Guadalquivir, cuando los estime pertinente, designará asimismo un representante de dicha comisaría para que asista a las sesiones de la Junta de Gobierno con las funciones específicas expresadas en el artículo 57, referentes a las Juntas generales. De todas las sesiones que hayan de celebrarse, remitirá la Junta de Gobierno la oportuna situación al Comisario de aguas.

**Artículo 59. °-** Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una empresa particular, el concesionario será vocal nato de la Junta de Gobierno.

**Artículo 60. °-** La elección de los vocales de la Junta de Gobierno se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de octubre y previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación, y las formalidades prescritas del artículo 45 de estos Estatutos u Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los vocales, que cada uno vote en el local, día (que ha de ser domingo) y horas que precisamente que han de fijar en la convocatoria.

Cada elector depositará en las urnas su papeleta, dado que el voto es por persona.

El escrutinio se hará por el presidente de la Comunidad elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose los que, reuniendo las condiciones requeridas en estos Estatutos, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y al artículo 48 de estos Estatutos u Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de votantes.

Si no resultaren elegidos todos los vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que el número duplo al de las plazas que falte elegir y hubiesen obtenido más votos.

**Artículo 61. °-** Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

**Artículo 62. °-** Para ser elegible vocal de la Junta de Gobierno:

1°- Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes

2°- Estar vecindado, o cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en la que tenga la Junta de Gobierno.

3°- Saber leer y escribir.

4°- No estar procesado criminalmente.

5°- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6°- Tener participación en la Comunidad como propietario.

7°- No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

**Artículo 63. °-** El Vocal que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente de sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea, el que hubiere obtenido más votos.

**Artículo 64. °-** La duración del cargo de Vocal de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que representa a las tierras que sean los últimos en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en la Junta de Gobierno y toque salir al que la desempeñe, el cual debe ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

**Artículo 65. °-** El cargo de vocal es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo en caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de 60 años de edad o mudar de vecindad o residencia.

**Artículo 66. °-** Cuando se constituya una Junta de Gobierno con las distintas Comunidades de regantes que aprovechan agua de la misma corriente, bien por convenio mutuo o por disposición ministerial, dicha Junta de Gobierno se compondrá de los vocales que nombre cada Comunidad proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos.

Las condiciones los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para la Junta de Gobierno ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Gobierno central.

## **CAPITULO VIII DEL JURADO DE RIEGOS**

**Artículo 67. °-** El Jurado que se establece en el artículo de estos Estatutos, tiene por objeto:

1°- Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre riego entre los intermediarios en él.

2°- Imponer a los infractores de estos Estatutos las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

**Artículo 68. °-** El Jurado se compondrá de un presidente, que será uno de los vocales de la Junta de Gobierno, designado por éste, y de cuatro Jurados propietarios y de dos suplentes elegidos directamente por la Comunidad.

**Artículo 69. °-** La elección de los vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de abril y en la misma forma y con iguales requisitos que la de los vocales de la Junta de Gobierno.

**Artículo 70. °-** Las condiciones de elegibles para vocal del Jurado serán las mismas que para vocal de la Junta de Gobierno.

**Artículo 71. °-** Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado, salvo el de presidente de éste.

**Artículo 72. °-** Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponde, así como el procedimiento para los juicios.

## **CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 73. °-** Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo a lo que se refiera a la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tiene por unidades el metro, el kilogramo y el euro.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que se pueda dar lugar el empleo del agua el kilogramo o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros por segundo de tiempo.

**Artículo 74. °-** Estos Estatutos no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quiten los que con arreglo a las mismas les correspondan.

**Artículo 75. °-** Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estos Estatutos u Ordenanzas, que se estará en lo dispuesto en la Ley de

Aguas y Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que prevalecerán en todo caso sobre aquellos, entendiéndose referidas a estos dos cuerpos legales las citas que se contengan en dichos Estatutos en la legislación derogada.

## **CAPITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- A) Estos Estatutos, así como el reglamento de la Junta de Gobierno y del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a su disciplina.
- B) La primera renovación de la mitad de los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 60 de estas Ordenanzas del año siguiente al que se haya constituido dichas constituciones, y designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.
- C) Inmediatamente que se constituya la Junta de Gobierno, procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estos Estatutos.
- D) Procederá asimismo la Junta de Gobierno a la inmediata impresión de los Estatutos u Ordenanzas y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

**REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO**  
**De la**  
**Comunidad de Regantes “Salva García”**  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

**Artículo 1.º**- La Junta de gobierno instituida por los estatutos y elegidos por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

**Artículo 2.º**- La convocatoria para la instalación de la Junta de gobierno después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección del presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los vocales, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocara el presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el secretario y autorizadas por el presidente, llevadas a domicilio de cada uno de los vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes de la misma junta de gobierno.

**Artículo 3.º** - Los vocales de la Junta de gobierno a quienes toque, según los estatutos, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 4.º** - La Junta de gobierno, el día de su instalación, elegirá:

1.º Los vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente del mismo.

2.º El que haya de desempeñar el cargo de presidente del Jurado de riego.

**Artículo 5.º** - La Junta de gobierno tendrá su residencia en Silillos ó Fuente Carretero de la quedará conocimiento al gobernador de la provincia y al comisario de aguas de la cuenca.

**Artículo 6.º** - La Junta de gobierno, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sean con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el estado, las autoridades o los tribunales de la nación.

**Artículo 7.º** - La Junta de gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada ocho semanas y las extraordinarias que el presidente juzgue oportuno o pidan la mayoría de la Junta de gobierno.

**Artículo 8.º** - La Junta de gobierno adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los vocales que concurran.

Cuando a juicio del presidente mereciese un asunto la calificación grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista la Junta de gobierno, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y este caso será válido el acuerdo por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

**Artículo 9.º** - Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras, ordinarias o nominales cuando la pidan la mayoría.

**Artículo 10.º** - la Junta de gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará la efecto el secretario, y rubricado por el presidente que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando esta los autorice o esta constituida en Junta general.

**Artículo 11.º** - Es obligación de la Junta de gobierno:

1.º Dar conocimiento al comisario de agua de la cuenca de sus instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de agua, los decretos de concesiones los estatutos de la Comunidad, el reglamento de la Junta de gobierno y el del Jurado de riego.

3.º Llevar a cabo las ordenes que por el Ministerio de Obras públicas o el comisario de aguas la cuenca se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de agua, si la hubiese pertenecientes a la Comunidad o que esta utilice.

**Artículo 12.º** - Es su obligación de la Junta de gobierno respecto a la de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general.

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas ordenes.

**Artículo 13.º** - Son atribuciones de la Junta de gobierno, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la memoria que debe presentar la Junta general en sus reuniones de abril y octubre con arreglo a lo preescrito en los artículos correspondiente del capítulo VI de los Estatutos de la Comunidad.

2.º Presentar a la Junta general en su reunión de octubre el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º presentar, cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los vocales de la misma Junta de gobierno que deben cesar en sus cargos con arreglo a los Estatutos, y otra lista igual que los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos y de ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como las de los brazales e hijuelas, servidumbre, etc....

6.º Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a los estatutos se ejecutan para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

**Artículo 14.º** - Corresponde a la Junta de gobierno, respecto a las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de conservación y reparación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en los que se ha de dar principio a las limpias y mondas ordinarias en las épocas prescritas en los estatutos, y a las extraordinarias que considere necesaria para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación y reparación de las obras.

**Artículo 15.º** - Corresponde a la Junta de gobierno, respecto a las aguas;

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento hayan establecidas o acuerden la Junta general.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que consideren oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

**Artículo 16.º** - Corresponde a la Junta de gobierno adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a los Estatutos y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para ser efectivas las cuotas individuales que corresponda a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales este le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno u otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus debitos, después de treinta días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la hacienda, conforme a lo dispuesto a la orden 28 de febrero de 1974 ( Ministerio de Hacienda) y el artículo 174 del Reglamento general de recaudación de 14 de Noviembre de 1968 ( B.O.E. núm.59 del 9 de Marzo de 1974).

## **DEL PRESIDENTE**

**Artículo 17.º** - Corresponde al presidente de la Junta de gobierno, o en su defecto al vicepresidente:

1.º Convocar a la Junta de gobierno y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Junta de gobierno y cuantas ordenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades o con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, previo autorización de esta, cuando se refieran a casos no previstos en el reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad, y poner el páguese en los documentos que esta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos de la Junta de gobierno.

6.º Decidir las votaciones de la Junta de gobierno en los casos de empate.

## **DEL TESORERO-CONTADOR**

**Artículo 18.º** - Para desempeñar el cargo de tesorero-contador, si no se confiere este cargo a uno de los vocales, serán requisitos indispensables:

1º ser mayor de edad

2º no estar procesado criminalmente

3º hallarse en el pleno goce de los derechos civiles

4º no ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigio ni contrato.

5º tener, a juicio de la junta de gobierno, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6º prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará la junta de gobierno.

**Artículo 19.º** - La Junta general de la Comunidad, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la retribución que ha de percibir el tesorero contador por el desempeño de su cargo.

En el caso de que un vocal desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

**Artículo 20.º** - son obligaciones del tesorero-contador:

1º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas o por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por la Junta de Gobierno, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir; y

2º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el PAGUESE del presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presente.

**Artículo 21.º** - El tesorero-contador llevará un libro en el que se anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de CARGO Y

DATA, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará mensualmente con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

**Artículo 22.** °- El tesorero-contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

## **DEL SECRETARIO**

**Artículo 23.** °- Para desempeñar el cargo de secretario y vicesecretario, en su caso, son requisitos indispensables los mismos exigidos en el artículo 18 referidos a tesorero, si bien el apartado quinto con aptitud de sus funciones.

**Artículo 24.** °- La Junta general de la Comunidad fijará a propuesta de la Junta de Gobierno la retribución del secretario y vicesecretario, y en su caso, cuando este último se juzgue necesario.

**Artículo 25.** °- Corresponde al secretario:

1° Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el presidente las actas de las sesiones

2° Anotar en el correspondiente libro los acuerdos de la Junta de Gobierno, fechados y firmados por él, como secretario y por el presidente.

3° Autorizar por el presidente de la Junta de Gobierno la órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad

4° Redactar los presupuestos ordinarios, y en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.

5° Llevar las estadísticas de todos los partícipes de Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de la cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre los padrones generales prescritos en los artículos 34 y 35 de los estatutos

6° Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

**Artículo 26.** °- Los gastos de secretaría se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general.

Pero el secretario rendirá cuenta mensual de ellos a la Junta de Gobierno.

**Artículo 27.** °- Cuantos empleados bien fijos o eventuales, sean necesarios para funciones o trabajos, serán retribuidos y elegidos por acuerdo de la directiva y conforme a la ley, si bien se publicará la necesidad del empleado requerido, que se intentará tenga preferencia los comuneros o familiares de primer grado, siempre que tengan una notable cualidad para el desempeño del empleo.

**Artículo 28.** °- Ningún comunero podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de aguas y en los demás elementos comunes.

Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la realización de las derramas necesarias para subvenir a los gastos de la Comunidad y el cumplimiento de las demás obligaciones de la misma o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

A) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre los estatutos y el reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución de la junta de gobierno, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuando sea posible a las prescripciones de los Estatutos, y se instalará la Junta de Gobierno el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y, en caso de empate, el de más edad, que presidirá, con carácter interino, hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B) La Junta de Gobierno, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a los Estatutos le incumben.

C) Procederá, asimismo, inmediatamente, a la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el Capítulo IV de los Estatutos.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no lo hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las TOMAS DE AGUA que respectivamente tengas fijadas, a fin de que no se pueda alterar en los sucesivo estableciendo las correspondientes referencias, que se consignaran con la formalidad debida en actas autorizadas por la Junta de Gobierno, en el padrón general en que se hallen inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

D) Al obtener la cantidad absoluta de agua concedida se le manifestará al comisario de aguas de la cuenca los litros por segundo que se necesitan y su función sobre la época del año.

Presidente, Rafael Crespillo Rodríguez

Secretaria, Laura Aguilar Alínquer

## **Reglamento para el Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes “Salva García”**

**Artículo 1. °-** El Jurado instituido en los Estatutos y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general se instalará cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido, los que por los Estatutos les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

**Artículo 2. °-** La residencia del Jurado será la misma de la Junta de Gobierno.

**Artículo 3. °-** El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

**Artículo 4. °-** El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que su presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada vocal o a un individuo de su familia el empleado de la Junta de Gobierno que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador a las órdenes del presidente del Jurado.

**Artículo 5. °-** Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los vocales que lo compongan, y en defecto alguno, el suplente que corresponda.

**Artículo 6. °-** El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del presidente.

**Artículo 7. °-** Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 76-6:

1° Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2° Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de los Estatutos o acuerdos de la Junta general y de la Junta de Gobierno.

3° Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

**Artículo 8. °-** Las denuncias por infracción de los Estatutos u Ordenanzas, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, puedan presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el de la Junta de Gobierno por sí, o por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

**Artículo 9. °-** Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 76-6 de la ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 10. °-** Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez, con 5 días de anticipación, a los partícipes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el secretario y autorizadas por el presidente, se llevarán a domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o del algún individuo de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supieren escribir, o de uno a ruego del alguacil, si aquéllos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos o intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un nuevo plazo racional para verificarlas, señalando en los términos expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

**Artículo 11. °-** Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

**Artículo 12. °-** El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en defecto de la misma, y privadamente, deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado, para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión, considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo del Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación

de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

**Artículo 13. °-** El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de los Estatutos declarados responsables.

**Artículo 14. °-** El Jurado podrá imponer a los infractores de los Estatutos las multas prescriptas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno corresponde con arreglo a la tasación.

**Artículo 15. °-** Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

**Artículo 16. °-** Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V° B° del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de los Estatutos invocados por el Denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de los Estatutos que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

**Artículo 17. °-** En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado, la Junta de Gobierno relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipe, o aquélla y éstos a la vez.

**Artículo 18. °-** La Junta de Gobierno hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de los Estatutos, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Presidente, Rafael Crespillo Rodríguez

Secretaria, Laura Aguilar Alínquer

